

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ACTO QUE SE IMPUGNA: ACUERDO CG/058/2023 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE AL PT, PARA EFECTO QUE REINTEGRE REMANENTES, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG110/2022 E INE/CG733/2022 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PT, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE Y DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: SE DESCONOCE SU EXISTENCIA.

**H. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E**

LIC. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad debidamente reconocida por la autoridad responsable; con domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda, mz 6, lt 12, colonia Villas de Ah Kim Pech, Campeche, Campeche, autorizando para oír y

recibir toda clase de notificaciones al Lic Alejandro Guerrero Medina y Lic Antonio Gómez Saucedo ante Ustedes; respetuosamente comparezco ante esta H. Tribunal Electoral del del Estado de Campeche a fin de interponer:

RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 8, 17 párrafo segundo, 41, Base I, 99 párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 642, 717, 719, 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; ocurro a promover Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo CG/058/2023 del Instituto Electoral de Campeche, donde se confirma la deducción del financiamiento público local del Partido del Trabajo, para el Estado de Campeche, para efecto que reintegre remanentes, derivado de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte y dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Causa un perjuicio importante al Partido del Trabajo la decisión arbitraria y desmedida de esta autoridad, generando un desequilibrando a nuestro funcionamiento operativo interno.

Esta determinación es contraria a todo criterio jurídico, constitucional, legal y jurisprudencial vigente en la materia, en los términos que se expondrán más adelante, considerando lo dispuesto en los artículos, 1, 14, 16, 41 y 134, últimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) 1, 2, 3 y demás artículos aplicables de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales (LEGIPE), 23 incisos c), i) y l) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) ; así como los artículos 3 numeral 2 inciso b), 8, 9, 40 numeral 1 inciso b), 42, 44 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expreso:

- I. **Hacer constar el nombre del actor;** Figura en el proemio del presente curso;
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito recursal;
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Se anexa al presente escrito
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;** Acuerdo CG/058/2023 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se confirma la deducción del financiamiento público local del Partido del Trabajo, para el Estado de Campeche, para efecto que reintegre remanentes, derivado de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte y dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue notificado el día 13 de noviembre de 2023.
- V. **Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;** Los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este curso;
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de**

aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del recurso de apelación;

- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

Una vez cumplidos los requisitos de forma que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, paso a señalar el interés jurídico de mi representado, así como los demás requisitos y formalidades necesarias para la tramitación del **Recurso de Apelación** de que se trata.

CAPÍTULO PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO. **OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

El presente medio de impugnación se encuentra dentro del tiempo establecido de cuatro días, pues el Acuerdo que se impugna fue notificado el pasado día 13 de noviembre del presente año, por tanto, es que a la fecha de presentación ante la autoridad responsable se encuentra en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 18/2000, localizable en el tomo de jurisprudencia Compilación 1997-2012, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—*Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Interés Jurídico:

El interés jurídico del Partido del Trabajo se funda en el grave daño que se ocasionaría al partido político que represento al pretender que se devuelva una suma de dinero que no se tiene y que, además como veremos más adelante, ni siquiera el financiamiento que se recibe de manera anual corresponde con la cifra que se pretenda que se devuelva. Es decir, el acto de autoridad de la responsable carece de fundamento legal y motivación objetiva, en franca violación a los principios en materia electoral, contenidos en los artículos 13, 14, 16, 17 22 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo que se encuentra sustentado en el artículo 41 de la misma, que precisa que para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral. Por lo anterior y tratándose en la

especie de un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que vulneran los principios rectores del derecho electoral, en especial los de exhaustividad, certeza y legalidad, por lo que resulta contraria a los intereses de mi representado, se promueve en su contra el presente **Recurso de Apelación**.

HECHOS

1. El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2020.
2. El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG106/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.
3. Así mismo posteriormente se aprobó el acuerdo INE/CG733/2022 correspondiente al ejercicio 2021.
4. Con fecha 18 de enero de 2023 se realizó la presentación del medio de impugnación, por parte de Antonio Gómez Saucedo, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó de forma electrónica ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral un Recurso de Apelación en contra del oficio DEAPPAP/0005/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. Con fecha 1 de febrero de 2023 se notificó al Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio DEAPPAP/0049/2023, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche adeuda al Partido del Trabajo por concepto de prerrogativas pendientes por ministrar acumulado por los dichos Ejercicios Fiscales (2018, 2019, 2020 y 2021) por un monto total de \$678,502.72 (son: seiscientos setenta y ocho mil quinientos dos pesos 72/100 M.N.).
6. Con fecha 3 de marzo de 2023 se notificó al Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la sentencia relativa al recurso de apelación TEEC/RAP/1/2023.
7. Con fecha 31 de agosto de 2023 se remitió oficio UVIN/281/2023 donde se notifica el remanente a devolver del ejercicio 2020 y 2021 de los partidos políticos nacionales con acreditación local, a la Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Amendola, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
8. Con fecha 17 de octubre la Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió oficio PCG/1137/2023 con asunto: Consulta sobre reintegro de remanentes al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

9. Con fecha 03 de noviembre de 2023 se notifico oficio de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, UVIN/455/2023, donde se remiten oficios INE/UTF/DRN/15768/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2023 en respuesta al similar PCG/1137/2023, sobre consulta relativa a reintegro de remanentes.

10. Con fecha 13 de noviembre del 2023, fue recibido en este instituto político que represento, un Acuerdo con clave alfa numérica, Acuerdo CG/058/2023 del Instituto Electoral de Campeche, donde se confirma la deducción del financiamiento público local del Partido del Trabajo, para el Estado de Campeche, para efecto que reintegre remanentes, derivado de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, mediante el cual **requiere** al Partido del Trabajo Campeche para reintegrar los remanentes por los ejercicios ordinarios 2020 y 2021 correspondientes a la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/100) y \$2,346,663.26 (Dos millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos 26/100) respectivamente, mismos que ascienden a un total de **\$2,491,693.24 (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos noventa y tres pesos 24/100)**, esto en cumplimiento a los acuerdos INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.

Antes de expresar los agravios que irroga al Partido del Trabajo el oficio que se reclama, solicito a este H. Tribunal local que, al momento del estudio de fondo del asunto, se aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el Acuerdo CG/058/2023 del Instituto Electoral del Estado de Campeche , a través del cual se requiere al PT, para efecto que reintegre remanentes, derivado de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte y dos mil veintiuno, emitido por el consejo general del instituto nacional electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS: 1, 14, 16, 41, base III y 99 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 96, 97 y 99 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CONCEPTO DE AGRAVIO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD, IGUALDAD, EXHAUSTIVIDAD, PROGRESIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR UNA INTERPRETACION ANTICUNSTITUCIONAL E ILEGAL.

El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo tanto, causa perjuicio a mi representada tanto en su parte formal, como sustantiva, por las razones siguientes:

El artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: I) exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y, II) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: I) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien II) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los

argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, esa Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben

ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo anterior, se advierte que, si bien no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que, por razones metodológicas se divide la sentencia, sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación; por lo tanto, a lo largo del acto debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual no se cumplió en el presente caso, tal como se explica a continuación;

De ello se desprende una indebida interpretación de la resolución que invoca la responsable toda vez que como tal lo señala la autoridad:

.....

DÉCIMA PRIMERA. Oficio INE/UTF/DRN/12994/2023. El 1º de septiembre de 2023, mediante oficio UVIN/281/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dirigido a la Presidencia del Consejo General, con atención a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, signado por la Titular de la Unidad de Vinculación con el INE, remitió para conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/12994/2023 y anexos, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual notificó los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación local en el estado de Campeche que han quedado firmes, correspondientes al ejercicio 2020 y 2021, para los efectos señalados en el artículo 7 de los Lineamientos referidos.

El oficio INE/UTF/DRN/12994/2023, señala medularmente lo siguiente:

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, notificó a los Partidos Políticos Nacionales con representación local y en el estado de Campeche, el monto total del financiamiento público a reintegrar.

En virtud de lo anterior, se remite el Anexo Único en formatos PDF y Excel, con los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación local de aquella entidad que han quedado firmes, correspondientes al ejercicio 2020 y 2021, para los efectos señalados en el artículo 7 de los Lineamientos referidos.

ANEXO ÚNICO

ENTIDAD	DICTAMEN	RESOLUCIÓN O ACUERDO	SUJETO	PROCESO	EJERCICIO FISCAL	MONTO A REINTEGRAR	ESTADO DEL REMANENTE
CAMPECHE	INE/CG06/2021	INE/CG21/2021	PARTIDO DEL TRABAJO	EJERCICIO ORDINARIO 2021	2020	\$145,029.96	FIRME
CAMPECHE	INE/CG106/2022	INE/CG11/2022	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	EJERCICIO ORDINARIO 2021	2020	\$435,269.62	FIRME
CAMPECHE	INE/CG106/2022	INE/CG11/2022	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	ACTIVIDADES ESPECIALES 2020	2020	\$8,694.94	FIRME
CAMPECHE	INE/CG729/2022	INE/CG71/2022	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	EJERCICIO ORDINARIO 2021	2021	\$237,245.72	FIRME
CAMPECHE	INE/CG729/2022	INE/CG71/2022	PARTIDO DEL TRABAJO	EJERCICIO ORDINARIO 2021	2021	\$2,346,963.35	FIRME
CAMPECHE	INE/CG729/2022	INE/CG74/2022	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	EJERCICIO ORDINARIO 2021	2021	\$48,660.33	FIRME
CAMPECHE	INE/CG729/2022	INE/CG76/2022	MORONA	EJERCICIO ORDINARIO 2021	2021	\$181,783.69	FIRME

DÉCIMA SEGUNDA. Justificación. En virtud de lo anterior, la Presidencia mediante oficio PCG/1137/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, realizó una consulta sobre el reintegro de remanentes, al que, mediante oficio UVIN/455/2023, de fecha 3 de noviembre de 2023, la Titular de la Unidad de Vinculación con el INE, remitió a la Presidencia, los archivos digitales de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2023 e INE/UTF/DRN/15768/2023, siendo con éste último, con el cual se dio contestación a la citada consulta; por ello, en congruencia con el criterio señalado en la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recaída en el expediente TEEC/RAP/1/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en la que señaló medularmente, lo siguiente:

Ella funda y motiva su acto en solo un (oficio) sin que cumpla con los requisitos mínimos que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal donde se dispone

que todo acto de molestia por parte de una autoridad debe estar fundado y motivado, bajo ese tamiz de ideas es menester tener claridad que Los tribunales de la Federación han definido el concepto de "fundamentación" como la "expresión precisa del precepto legal aplicable al caso"¹⁶; fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada; la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; Motivar un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la "obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda". En este sentido, precisar las razones por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad. Así, el requisito de motivación de los actos de autoridad no se cumple sólo con la reseña de los hechos de los que conoce una autoridad, en particular el juzgador. Además de lo anterior, es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional, por lo que toca a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:

- a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;
- b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas; y
- c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden de ideas y desarrollando cada una de ellas bajo una interpretación sistemática y funcional; por cuanto hace a:

- a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto; no desglosa los supuestos normativos que apoyen su determinación en el acto de molestia.
- b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas; no son reales ni ciertas, toda vez que dicha conclusión no fue aprobada en la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022
- c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; en ningún párrafo del multicitado acto de molestia (oficio) alberga dichas consideraciones.

Lo antes mencionado se materializa en una obvia trasgresión a los principios LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD, IGUALDAD, EXHAUSTIVIDAD, PROGRESIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como al artículo 16 constitucional; puesto que una indebida interpretación de un dictamen así como la omisión de estudio de todos los elementos de este, hizo que la autoridad administrativa electoral local arribara a una conclusión indebida, puesto que utilizo como base de su acto un acto incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad materializándose en un vulneración al principio de Seguridad Jurídica.

Dicho “sobrante”, no se encuentra desarrollado, fundado o motivado en las Consideraciones que forman el cuerpo del Dictamen INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022. Es decir, esa autoridad de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo, **lo procedente hubiese sido señalar así como desarrollar, fundada y motivadamente, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo**, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y por supuesto, Debido Proceso Judicial, sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.

De esta forma causa agravio que sea deducible del financiamiento Público Local del Partido del Trabajo el remanente de financiamiento ordinario del **ejercicio fiscal** 2020 y 2021 determinado para el Estado de Campeche correspondientes a la cantidad de \$145,029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/100) y \$2,346,663.26 (Dos millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos 26/100) respectivamente, mismos que ascienden a un total de **\$2,491,693.24** (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos noventa y tres pesos 24/100), esto en cumplimiento a los acuerdos INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.

De ello se desprende una indebida interpretación de la resolución que invoca la responsable toda vez que como tal lo señala la autoridad:

Lo antes mencionado se materializa en una obvia trasgresión a los principios LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD, IGUALDAD, EXHAUSTIVIDAD, PROGRESIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, así como al artículo 16 constitucional; puesto que una indebida interpretación de un dictamen así como la omisión de estudio de todos los elementos de este, hizo que la autoridad administrativa electoral local arribara a una conclusión indebida, puesto que utilizó como base de su acto un acto incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad materializándose en un vulneración al principio de Seguridad Jurídica.

En casi todas las consultas que se han formulado a la UTF respecto al tema de remanente¹ cita el siguiente fundamento legal:

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Estamos totalmente de acuerdo, la CPEUM establece que el financiamiento público prevalecerá sobre el privado y además, para desarrollar sus actividades requieren financiamiento público, mismo al que tienen derecho a recibir los partidos políticos se distribuye en diferentes rubros, siendo el más importante el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias al que tienen derecho los partidos políticos se encuentra estrechamente ligado con la

¹ Entre otras encontramos: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=xmlui/bitstream/handle/123456789/143288/RespuestaCONSULTACHIH20229ok.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=xmlui/bitstream/handle/123456789/143288/RespuestaCONSULTACHIH20229ok.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143332/RespuestaCONSULTAD/3020228ok.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=xmlui/bitstream/handle/123456789/143965/081-CF-007-
2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=xmlui/bitstream/handle/123456789/143965/081-CF-007-2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143964/080-Resp-Consulta-CEENL-
Remanentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143964/080-Resp-Consulta-CEENL-Remanentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=xmlui/bitstream/handle/123456789/114805/Mich-Fiscalizacion-128-UTF-07-
02.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=xmlui/bitstream/handle/123456789/114805/Mich-Fiscalizacion-128-UTF-07-02.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

cotidianidad y funcionalidad de éstos. Lo anterior, porque este tipo de recursos se encuentra distribuido en la operación funcionamiento de cada uno de los partidos; además, se encuentra etiquetado en el cumplimiento de los objetivos que año con año planean dichos institutos políticos en sus diversos programas de actividades.

Asimismo, estas actividades comprenden el sostener la pertenencia a la estructura que los conforman política, administrativa y laboral, solventar sueldos, salarios de las personas que trabajan y desarrollan actividades de representación política, así como ejercer funciones inherentes a sus cargos y de cubrir todas aquellas actividades de capacitación, actualización y liderazgo político al interior de los mismos.

Por su parte, como también se precisó en el contenido de la presente sentencia, entre los de mayor relevancia que tienen que ver con este tipo de financiamiento se encuentra

- . Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país,
- La difusión de la cultura política y el liderazgo político de las mujeres;
- Cubrir el gasto de los procesos internos de selección de sus candidaturas;
- Cubrir los sueldos y salarios de las personas que los conforman;
- Solventar los arrendamientos de sus muebles e inmuebles;
- Pagar gastos de papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- Cubrir la propaganda de carácter institucional y campañas de consolidación democrática;
- Realizar actividades en pro de la ciudadanía;
- Etcétera.

En tal sentido, los partidos políticos tienen la obligación constitucional y convencional de garantizar el liderazgo político de las mujeres, es decir, fomentar su actualización y participación en la política, como lo es promoverlas en los diferentes puestos de elección popular. Los partidos políticos son pues, causa y consecuencia; son factor de cambio y lucha social de los grupos que la sociedad injustamente relega.

Así, los partidos políticos no nada más se han abocado a proyectar a las mujeres a la vida pública mexicana. Existen diversos grupos que por otras tantas razones se encuentran marginados de la vida política mexicana. Entre ellos, tenemos a:

- Personas con discapacidad
- Personas LGBTIQ+
- Personas y comunidades indígenas
- Personas afromexicanas
- Personas jóvenes
- Adultos mayores

Estos grupos sociales (y otros) dependen de los partidos políticos para romper las barreras de discriminación social y proyectarse hacia una posición que les permita ser rector de políticas públicas de cambio, de transformación social y de igualdad de oportunidades.

Así, los partidos políticos no cumplen su cometido por razones propias o egoístas, sino que son factores de transformación social para estos grupos desventajados.

En otras palabras, el fracaso de los partidos políticos deviene en el fracaso de la igualdad de oportunidades para estos grupos históricamente marginados, pues

tales grupos proyectan sus intenciones de igualdad social mediante los propios partidos políticos.

Esto no nada más implica un cambio en la vida pública y política mexicana, algo de por si nada menor, sino que una vez que quienes integran estos grupos históricamente vulnerados lleguen a espacios, de toma de decisión política, pueden impulsar políticas públicas que impacten en otra esfera social, como la educativa, la artística, la académica, la laboral, la deportiva, entre otros. El cambio, pues, se da a nivel macro.

Así, en el caso específico, con la reducción del 100% de las ministraciones mensuales del Partido del Trabajo, difícilmente podrá cumplir con sus objetivos de fungir como factor de cambio social para los grupos que han sido y son históricamente marginados.

Tampoco debe olvidarse el cumplimiento de los programas anuales de trabajo, que son pilares para la politización de la ciudadanía mexicana, entendida como la erradicación de la antipatía por la vida pública del país y el involucramiento de más y más mexicanas y mexicanos en las actividades públicas y políticas de México.

Por su parte, el recurso que reciben mensualmente los partidos políticos es sumamente importante, pues al ser estos un pilar fundamental para una democracia representativa y competitiva en nuestro país, son el mecanismo más importante para que la ciudadanía elija a sus gobernantes, tal y como el propio INE lo señaló en el acuerdo INE/CG232/2023. Luego entonces, si la UTF establece montos exorbitantes de multa por supuestos remanentes, ¿cómo podrán desplegar sus funciones?

“El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

Dejando en desventaja la realización de las funciones intrapartidarias y su correcto desarrollo. Cabe mencionar que ante esta sentencia que ahora se impugna es **evidente la falta de exhaustividad en sus resoluciones**. Dejando a un lado el hecho de dotar mayor certeza de cómo y porque se realizaría la retención de dichos remanente. Se aborda el principio de exhaustividad en el SUP-JDC-779/2021:

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

La Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/20013, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen,

entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/20094 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Al respecto, me permito manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en el apartado seguimiento del dictamen no se especifica el "¿cómo y cuándo?" y sin mayor explicación determina que el Partido del Trabajo tiene un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado. En ningún apartado del Dictamen, Anexo o a través de oficios, la UTF hace un desglose de la fórmula. Para fundar y motivar dicha irregularidad, la Unidad debió plegarse a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica. Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-
Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto

presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y

exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda)**, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal,

Asimismo, se hace énfasis para que no se realice las retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público local, toda vez que no hay exhaustividad, para dejar claro el hecho de sus retenciones, por consiguiente, es que se solicita tener por fundado el presente agravio para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el Acuerdo CG/058/2023 del Instituto Electoral del Estado de Campeche , a través del cual se requiere al PT, para efecto que reintegre remanentes, derivado de la resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte y dos mil veintiuno, emitido por el consejo general del instituto nacional electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41,116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 192, 196 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 1, 26 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; Artículos 150, numeral 6 y 11 del Reglamento de Fiscalización (RF), así como los Lineamientos para para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, así como toda aquella normatividad, tesis y jurisprudencia relativa al caso al incurrir en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación violentando con ello, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, certeza jurídica, y congruencia interna.

CONCEPTO DE AGRAVIO: Causa agravio a mi representado la determinación de la autoridad responsable pues se solicita el reintegro de un remanente calculado arbitrariamente y sin ningún apego al Acuerdo INE/CG459/II/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En contraste, la autoridad responsable refiere la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, que, dicho sea de paso, de manera dolosa no específica, aclara, puntualiza y/o se detalla el cómo y cuándo esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Campeche existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado. En

otras palabras, dicho "sobrante" no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo de la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, ni tampoco en su respectivo Dictamen. Es decir, esa autoridad, de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo Campeche, lo procedente hubiese sido señalar, así como desarrollar, de manera fundada y motivada, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y, por supuesto, de debido proceso. Sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en la Resolución INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022.

Es así que no existe estudio-análisis o algún método científico que permita darle certeza a la falsa premisa de esa autoridad electoral de presumir que el Partido del Trabajo Campeche debe reintegrar la cantidad de **\$2,491,693.24** (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos noventa y tres pesos 24/100).

Al respecto se ha de señalar que, se advierte una lesión a la esfera jurídica de mi representada, pues el vicio al principio constitucional del Debido Proceso ha sido una constante en el desarrollo de este ejercicio de auditoría por parte de esa autoridad electoral, en especial a la Observación que se contesta. Consideramos lo anterior, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización compromete su respuesta a una notificación, sin que la misma en particular, en el Dictamen INE/CG106/2022, INE/CG729/2022 y ACUERDOS INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022, se especifique la razón de un supuesto remante.

Asimismo, me permito manifestar la inconformidad del Instituto Político que represento, toda vez que en el dictamen arriba señalado y su correlacionada

Resolución INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022, dolosamente no se especifica, clara, puntualiza y/o se detalla el: “¿cómo y cuándo?” esa autoridad electoral arriba a la inteligencia de que en el Partido del Trabajo Campeche existe un remanente y por lo tanto deba ser reintegrado.

Dicho “sobrante”, no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman el cuerpo del Dictamen y ACUERDOS mencionados.

Es decir, esa autoridad de haber advertido una irregularidad y/o una falta al reglamento de fiscalización por parte de mi representada, Partido del Trabajo de Campeche, lo procedente hubiese sido señalar así como desarrollar, fundada y motivadamente, la irregularidad detectada como un punto específico del mismo, lo anterior, como ya señalé, en atención a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y por supuesto, Debido Proceso Judicial, sin embargo, sin que hubiera una mención estricta y concreta, no determinó absolutamente nada en el Dictamen INE/CG106/2022 y mucho menos en la Resolución INE/CG110/2022 e, INE/CG729/2022 y ACUERDOS INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022

Tal circunstancia oscura se robustece cuando esta representación realiza una exhaustiva búsqueda en los anexos que derivan del expediente denominado INE/CG106/2022, INE/CG729/2022.

Sin embargo, en los Anexos del dictamen INE/CG106/2022, INE/CG729/2022 y Acuerdo CG/058/2023 Del Instituto Electoral del Estado Campeche ya mencionado, no existe estudio-análisis o algún método científico que permita darle certeza indubitablemente a la falsa premisa de esa autoridad electoral de presumir que el Partido del Trabajo debe reintegrar la cantidad de **\$2,491,693.24** (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos noventa y tres pesos 24/100).

Es claro que autoridad electoral no se apega al correcto cálculo del remanente conforme lo establece el acuerdo INE/CG459/2018, resultado ilógico que se pida un reintegro de remanente para actividades ordinarias por un monto de **\$2,491,693.24** (Dos millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos noventa y tres pesos 24/100), superior a la cantidad de financiamiento que nuestro Instituto Político recibió en el presente ejercicio legal 2023.

Luego entonces, ¿cuál fue la operación y/o análisis que realizó esa autoridad electoral para determinar la devolución de una cantidad que corresponde a más del doble de lo que ejerció mi representada en Campeche?

La fórmula vigente y legal para el cálculo de Remanente de acuerdo con el acuerdo INE/CG459/2018 es la siguiente:

“Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*

- (-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.
- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
- (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

- (-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

- (-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).
- (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
- (+) Reservas para pasivos laborales.
- (+) Reservas para contingencias.
- (=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

- (+) Gastos no comprobados según Dictamen.
- (-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**

- (=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario."

Conforme al lineamiento establecido por la autoridad electoral, el cálculo real conforme a la Balanza de Comprobación 2020 y 2021 que corresponde sería:



PARTIDO DEL TRABAJO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
REMANENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2020
CONFORME AL ACUERDO INE/CG459/2018

II.- Cálculo del remanente del financiamiento de actividades específicas

	Parcial	Total
Financiamiento público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local (Acuerdo INE u OPLE)	117,388.91	117,388.91
(-) Financiamiento público no recibido		-
= Financiamiento público efectivamente recibido		117,388.91
(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local		225,000.00
Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAAE o similar aprobado por el INE u OPLE	225,000.00	
(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local		- 107,611.09
(+) Gastos no comprobados Dictamen		-
(=) Déficit , o en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local		-



PARTIDO DEL TRABAJO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CAMPECHE
REMANENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021
 CONFORME AL ACUERDO INE/CG459/2018

I.- Cálculo del remanente del financiamiento público ordinario

	Parcial	Total
Financiamiento público para operación ordinaria (Acuerdo INE u OPLE)	6,204,639.79	6,204,639.79
Financiamiento privado	-	
= Financiamiento público efectivamente recibido		6,204,639.79
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente		7,680,195.72
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	8,661,931.72	
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	5,936.00	
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	750,800.00	
Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	215,000.00	
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2018 y anteriores)		
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos		14,332.80
(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	14,332.80	
(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	-	
(+) Pagos de arrendamientos comprometidos	-	
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEO o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)		
(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios	-	
(+) Reservas para pasivos laborales	-	
(+) Reservas para contingencias	-	
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	-	1,489,888.73
(+) Gastos no comprobados según dictamen	-	
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	-	
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	-	1,489,888.73

Razón por la cual desconocemos las cifras que solicitan sean reintegradas, en principio, por la oscura e inexistente determinación para arribar a dicha cantidad, luego, porque no es un cálculo determinado conforme al Reglamento de Fiscalización; aunado a lo anterior, esta representación solicita se nos presente el cálculo conforme al reglamento para tener la certeza que se esté compensando el déficit que corresponde a los ejercicios anteriores similares y con base en las

determinaciones que hicieron para el Partido Movimiento Ciudadano mediante Acuerdo INE/CG/459/2018 y Partido MORENA CF/005/2022.

Es decir, hay un vicio de origen respecto del cálculo correspondiente. Además, es importante señalar que, en su momento, tal transferencia se encontró apegada a Derecho, tan es así que la observación se consideró como atendida.

Por lo que, como se puede claramente advertir, no se estableció que se clasificaría como un "Ingreso por transferencia en Efectivo", ni mucho menos que se tomaría en cuenta posteriormente como remanente, ni someramente para el cálculo de este. El cual, se insiste, fue calculado de manera errónea, No se cita o se menciona alguna fórmula ni cálculo del remanente en particular, sino que únicamente se hace la referencia a los anexos. Todo esto, no sólo no se encuentra apegado a Derecho, sino que deja al Partido del Trabajo en completo estado de indefensión pues el cálculo fue hecho de manera errónea y, por ende, se asestaría un golpe financiero que trasciende a la actividad partidaria ordinaria del PT Campeche, pues el monto que supuestamente se debe devolver es inclusive superior al financiamiento público ordinario.

Ahora bien, esa máxima autoridad administrativa en materia electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral, a partir de la reforma legal de 2014, cuenta con poderosas herramientas y facultades que le permiten acceder oportunamente a la información financiera de los entes fiscalizables, en este caso los partidos políticos.

La fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, le corresponde al INE por conducto de la Comisión de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la LGIPE, para el cumplimiento de sus atribuciones la investigación y auditoría que realice la comisión de fiscalización a los ingresos

ordinarios de los partidos políticos no estará limitado por el secreto bancario, fiduciario y/o fiscal, teniendo en todo momento el requerimiento de información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con el origen y destino de los recursos de mi representada.

A su vez, los artículos 57, numeral 1, inciso c y 58 de la Ley General de los Partidos Políticos establece que las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que se podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y además, se podrá solicitar a la autoridad en materia de inteligencia financiera de la SHCP informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

De esta forma, si la Comisión presume un sobre ejercicio o una cantidad excedente del presupuesto ordinario ejercido para el año 2020, debe (aún tiene dicha oportunidad) dar parte a las autoridades fiscales competentes como el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es decir, esta representación señala que resulta ilógico haber dispuesto las cantidades involucradas siendo superior a la cantidad de financiamiento que nuestro Instituto Político recibió en el ejercicio legal 2020 y 2021 cuando en términos reales y legales es más del doble que lo presupuestado

En otro orden de ideas, de la revisión al anexo mediante el cual esa autoridad determinó a mi representada un remanente de Ordinario 2020, carece de sustento en atención a los siguientes razonamientos:

El reconocimiento de esta obligación de pago deberá registrarse contablemente en el rubro de gastos y en el de cuentas por pagar al cierre del ejercicio, modificando las cifras finales de la balanza general al 31 de diciembre de 2020, mismas que sirvieron de base a esa autoridad para la determinación del remanente a reintegrar.

Expuesto lo anterior, mi representada procedió a calcular el remanente o, en su caso, el déficit con las nuevas cifras derivadas de las afectaciones contables señaladas.

De lo señalado en este punto, esa autoridad podrá dar seguimiento en la revisión del informe anual de 2022, ya que resulta materialmente imposible realizar la entrega de este remanente en el año 2021.

Por lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que con las consideraciones y aclaraciones vertidas por mi representada se debe dar por atendida esta situación.

Es decir, pretender que este instituto político en Campeche devuelva la cantidad solicitada, no únicamente es dejarle sin la totalidad de financiamiento para el presente año 2023, sino también para el siguiente, 2024, haciendo notar que concurrirán tanto el proceso electoral local como el federal que concluirá con la elección más grande de la historia que ocurrirá el primer domingo de junio de 2024.

Asimismo, hacer énfasis ante este H.Tribunal que con fecha 1 de febrero de 2023 se notificó a este instituto Político a través del Lic. Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio DEAPPAP/0049/2023, que **el Instituto Electoral del Estado de Campeche adeuda al Partido del Trabajo por concepto de prerrogativas pendientes** por ministrar acumulado por los dichos Ejercicios Fiscales (2018, 2019, 2020 y 2021) por un monto total de

\$678,502.72 (son: seiscientos setenta y ocho mil quinientos dos pesos 72/100 M.N.), mismos que se solicitan sean considerados para este instituto y como un saldo a favor.

Por todo lo antes descrito, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal atender la causa de pedir y revocar el acto que se impugna.

A efecto de acreditar los agravios hechos valer, se acompañan las siguientes:

PRUEBAS

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una certificación emitida por Instituto Electoral del Estado de Campeche con la cual se acredita la personalidad con la que comparezco; Antonio Gómez Saucedo representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la notificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 13 de noviembre de 2023.
- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares, del Sujeto Obligado: Partido del Trabajo, con fecha de operación del año 2020 y 2021, emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a mis intereses.

5) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca.

Asimismo, desde este momento relaciono todas y cada una de las pruebas con todos y uno de los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, a esta H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito promoviendo Recurso de Apelación, por señalado domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones y, en su caso, suplir las deficiencias u omisiones en mis agravios, en todo lo que me resulte favorable.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y aportadas todas las pruebas que se mencionan en el presente medio de impugnación, a efecto de que en el momento procesal oportuno sean admitidas, desahogadas y valoradas conforme a derecho.

TERCERO. Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que asiste a mi representado y por consiguiente revocar el acto de autoridad que se reclama.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de noviembre de 2023

UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!
A T E N T A M E N T E



Antonio Gomez
LIC. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE